



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss Seguros, en nombre de su asegurado D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía sssss Seguros, en nombre de su asegurado D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo dentro de las instalaciones de un parking.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 922/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 7 de enero de 2005, la compañía sssss Seguros, en nombre de su asegurado D. xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación por los daños sufridos en el vehículo de éste el día 26 de diciembre de 2004, al hundirse, a causa de la nieve, la estructura metálica del



parking de la estación de agua potable de xxxxx y caer encima del vehículo asegurado. No cuantifica la indemnización, que difiere a un posterior informe pericial.

Acompaña a su escrito una copia del parte de accidente y fotografías del suceso.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2005, el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx solicita del Gerente del Servicio de Aguas la emisión de un informe sobre los hechos alegados.

Tercero.- El 24 de enero de 2005, el gerente del Servicio de Aguas confirma que los hechos se produjeron en la forma que relata el reclamante y que el vehículo de éste se encontraba bien estacionado en el aparcamiento existente a tal efecto.

Cuarto.- El 11 de marzo de 2005, la compañía aseguradora aporta el informe pericial de los daños ocasionados, fotografías del siniestro y la factura de reparación del vehículo cuyo importe asciende a 970,28 euros –cantidad que reclama como indemnización–. Esta petición es reiterada el 4 de mayo de 2005.

Quinto.- Mediante escrito de 8 de abril de 2005, se le comunica a la compañía de seguros los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.- En el trámite de audiencia, la compañía interesada, al objeto de interrumpir la prescripción de la acción civil, remite un telegrama al Ayuntamiento reclamando los daños causados. Asimismo, con fecha 1 de diciembre de 2005 presenta nuevamente la reclamación.

Séptimo.- La propuesta de resolución, de 6 de septiembre de 2006 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de xxxxx que obra en el expediente), considera procedente desestimar la reclamación planteada al no entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño causado, por estimar que concurre un supuesto de fuerza mayor que exonera de responsabilidad a la Administración.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 7 de enero de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 6 de septiembre de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los



recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este Consejo considera que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado se ha admitido tácitamente que la compañía ssss Seguros ostenta la representación legal de D. xxxxx, pues, aun cuando en el expediente no consta ningún documento acreditativo de dicha representación, se han admitido las actuaciones practicadas por aquél.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños formulada por la compañía sssss Seguros, en nombre de su asegurado D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo de éste el día 26 de diciembre de 2004, al hundirse, a causa de la nieve, la estructura metálica del parking de la estación de agua potable de xxxxx y caer encima del vehículo asegurado.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En



efecto, consta que la reclamación se interpuso el 7 de enero de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el 26 de diciembre de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concurra causa de fuerza mayor. Ciertamente es que el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Pero no es menos cierto que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ya que, como el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto; y 25 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1.538/1992, fundamento jurídico cuarto; 28 de febrero y 1 de abril de 1995), “la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

Por lo tanto, debemos considerar que en el presente caso concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad



patrimonial, ya que los daños materiales en el vehículo estacionado se produjeron –según se desprende del informe del gerente del Servicio de Aguas– al ceder la estructura metálica del techo voladizo del parking del centro y caer sobre los vehículos que se encontraban aparcados debajo.

La Administración tiene la obligación de mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para que la seguridad, tanto en el interior como en el exterior del centro, esté plenamente garantizada. Por ello un deficiente mantenimiento de la instalación hace que, en el caso de producirse un daño, responda el titular del mismo –la Administración– a través del sistema de la responsabilidad patrimonial contemplado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este Consejo Consultivo considera que la nieve acumulada sobre la estructura metálica, en el presente caso, no puede considerarse un supuesto de fuerza mayor exculpatorio de la responsabilidad administrativa, toda vez que no parece que fuese dicha circunstancia la que determinase –en una zona en la que no resultan excepcionales las nevadas– el hundimiento del voladizo, sino su inadecuado mantenimiento o instalación, así como porque, en todo caso, se podían haber evitado los daños si, mediando la diligencia debida, se hubiera advertido a los particulares del riesgo existente para que hubiesen aparcado en otro lugar o se hubiese adoptado cualquier otra medida precautoria.

De modo que los daños causados por el hundimiento de la estructura de una instalación administrativa, como la del techo voladizo del parking de la estación de agua potable, no concurriendo fuerza mayor, es responsabilidad de la Administración.

7ª.- La indemnización procedente, de acuerdo con el criterio de “reparación integral” del daño, se ajustará al gasto acreditado por la parte interesada de reparación del vehículo siniestrado, es decir, y de acuerdo con la factura presentada, 970,28 euros. Ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, previamente al abono de la misma, la compañía de seguros reclamante deberá acreditar la representación que ostenta sobre el titular del vehículo accidentado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la compañía ssss Seguros, en nombre de su asegurado D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo dentro de las instalaciones de un parking.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.